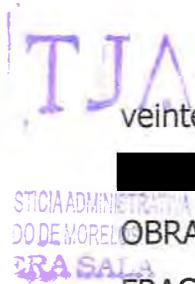


Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/246/2020**, promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra actos del **FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCION DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS, USOS DE SUELO Y LICENCIAS DE CONSTRUCCION DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, y OTROS; y,**

RESULTANDO:

“2021: año de la Independencia”



TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

1.- Previa prevención, por auto de once de diciembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], [REDACTED], contra actos del REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS; DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS; DIRECCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS, USOS DE SUELO Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN; así como C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de FISCAL DE OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de *“La orden emitida por las autoridades demandadas con fecha 8 de octubre del 2020 y 9 de octubre del 2020...”* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se concedió la suspensión solicitada para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban al momento de la presentación de la demanda, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Una vez emplazados, por auto de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y CONSECUENTEMENTE TITULAR DE LA COMISIÓN DE

DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS, USOS DE SUELO Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS, USOS DE SUELO Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; escrito con el que se ordenó dar vista a los promoventes para efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondía.

3.- Por proveído de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que los actores fueron omisos a la vista ordenada sobre el escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el trece de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de actor, no así de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las

representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y las responsables no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

“2021: año de la Independencia”

TJA
ESTADO DE MORELOS
CERA

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que los actos reclamados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se hicieron consistir en:

a).- Orden de inspección, emitida el ocho de octubre de dos mil veinte, por el Fiscal de Obras Públicas del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED].

b).- Acta de inspección emitida por el Fiscal de la Dirección de Fraccionamientos, Condominios y Usos de Suelo del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con fecha nueve de octubre de dos mil veinte.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la

demanda instaurada en su contra (foja 28-29); asimismo, quedó acreditada con los originales de la orden de inspección, emitida el ocho de octubre de dos mil veinte, por el Fiscal de Obras Públicas del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a nombre de [REDACTED] y del acta de inspección emitida por el Fiscal de la Dirección de Fraccionamientos, Condominios y Usos de Suelo del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con fecha nueve de octubre de dos mil veinte, exhibidas por la parte actora, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 08 y 09)

IV.- Las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y CONSECUENTEMENTE TITULAR DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS; [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS, USOS DE SUELO Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS, USOS DE SUELO Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba

pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a cinco del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora alega que los actos reclamados son ilegales porque al momento de la inspección no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento.

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SA

Por su parte, las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y CONSECUENTEMENTE TITULAR DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS, USOS DE SUELO Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS, USOS DE SUELO Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; al momento de producir contestación al presente juicio manifestaron *"Que toda vez que en términos del artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, le asiste la iniciativa a esta autoridad de allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, por así convenir a los intereses de los suscritos, por medio del presente NOS ALLANAMOS a las pretensiones deducidas del escrito de demanda promovida por los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que en consecuencia, solicito se resuelva lo conducente y se declare la concesión de la suspensión definitiva respecto de los actos administrativos derivados de la notificación realizada por el Fiscal de Obras Públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hacia la C. [REDACTED]*

██████████ el día 8 de octubre del 2020, así como el acta de inspección que fuera pegada en la casilla ubicada sobre la vía pública en ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ municipio de Jojutla, Morelos, de fecha 09 de octubre del 2020, mismos que consecuentemente **QUEDAN SIN EFECTOS.**"(sic)

Manifestación de la que se desprende el allanamiento de las autoridades demandadas, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que dispone "*En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o **revocar la resolución impugnada**, en cuyo caso procederá el sobreseimiento del juicio.*

No obstante que el precepto legal señalado prevé que deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, una vez que las autoridades demandadas se allanen a las pretensiones de la parte actora, o en su caso, se revoque la resolución impugnada; las autoridades demandadas no exhibieron prueba alguna de la que se desprenda que efectivamente la autoridad municipal competente dejó sin efectos los actos reclamados consistentes en la **orden de inspección**, emitida el ocho de octubre de dos mil veinte, por el Fiscal de Obras Públicas del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a nombre de ██████████ y **acta de inspección** emitida por el Fiscal de la Dirección de Fraccionamientos, Condominios y Usos de Suelo del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con fecha nueve de octubre de dos mil veinte.

Pues como se advierte de la instrumental de actuaciones las autoridades responsables no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido para tales efectos, únicamente exhibieron con su escrito de contestación de demanda la documental consistente en copia certificada del acta correspondiente a la primera sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Jojutla 2019-2021, celebrada el uno de enero de dos mil diecinueve; documental que al ser valorada de conformidad con lo previsto por el artículo 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la

materia, no resulta suficiente para acreditar que las autoridades demandadas revocaron las actuaciones impugnadas.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados... III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;"* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la orden de inspección**, emitida el ocho de octubre de dos mil veinte, por el Fiscal de Obras Públicas del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a nombre de Natalia Salinas; y del **acta de inspección** emitida por el Fiscal de la Dirección de Fraccionamientos, Condominios y Usos de Suelo del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con fecha nueve de octubre de dos mil veinte.

"2021: año de la Independencia"

TJA

ADMINISTRATIVA
LOS
TJA

No obstante, lo anterior, es **improcedente** la pretensión hecha valer por la parte actora consistente en: *"c).- El daño ocasionado a cuantificar será tomando como base la cantidad promedio de \$600.00 (SEIS CIENTOS PESOS 00/100 MN) diarios, a la fecha, lo cual arroja una cantidad de \$33,600.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MN), más la cantidad que se siga acumulando hasta la total conclusión del presente juicio."*(sic)

En efecto, el artículo 9 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la parte que interesa señala;

Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

...
La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental

En razón de lo anterior, no obstante que este Tribunal decretó la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, atendiendo las manifestaciones de las autoridades responsables al momento de contestar el presente juicio; no basta con que se alegue que se causó un daño patrimonial a los quejosos, debiendo entender que el daño es el perjuicio causado a una persona como consecuencia de un evento determinado; pudiendo ser un daño material, cuando se causa en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o un daño moral, como sufrimiento o perjuicio de difícil valoración económica causado en el ánimo de una persona¹; y para que exista la obligación de resarcirlo, no solo basta que este se produzca, sino que debe existir una relación de causa a efecto, siendo que en el sumario no se encuentran acreditados ni indiciariamente tales extremos, por lo que el dispositivo legal arriba citado, no debe interpretarse de manera literal, en el sentido de que la determinación jurisdiccional de la ilegalidad del acto administrativo, se traduce, en sí y por sí misma, en la acreditación de la actividad administrativa irregular, sino que únicamente sirve de base para sustentar la reclamación que los gobernados interpongan por la responsabilidad patrimonial del Estado, pues no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular y que con esto, automáticamente produzca condena de reparación, entender de otro modo tal dispositivo, llevaría a este Tribunal a incurrir en arbitrariedades que no son congruentes con la litis planteada.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de once de diciembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

¹ Daño (enciclopedia-juridica.com)

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la **orden de inspección**, emitida el ocho de octubre de dos mil veinte, por el Fiscal de Obras Públicas del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a nombre de [REDACTED] y del **acta de inspección** emitida por el Fiscal de la Dirección de Fraccionamientos, Condominios y Usos de Suelo del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con fecha nueve de octubre de dos mil veinte; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando VI de este fallo.

TERCERO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de once de diciembre de dos mil veinte.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

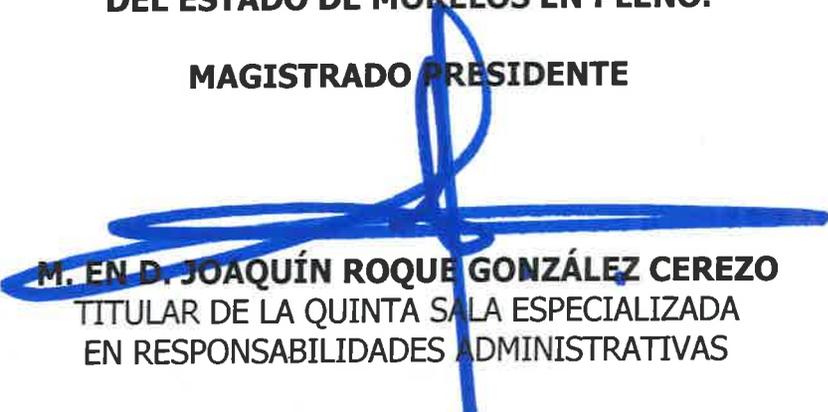
“2021: año de la Independencia”

ADMINISTRATIVA
DEL
ESTADO DE MORELOS

Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

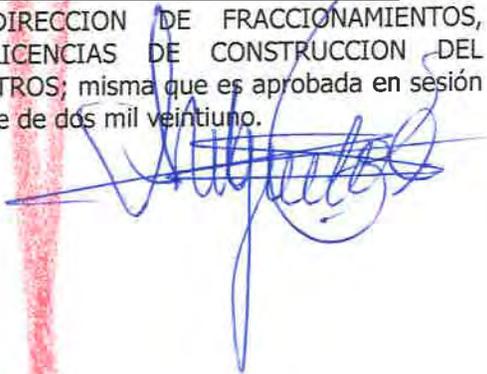
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/246/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCION DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS, USOS DE SUELO Y LICENCIAS DE CONSTRUCCION DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.



“2021: año de la Independencia”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERA SALA